



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00177/2019

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000199

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000122 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: RAMIRO SALAMANCA SANCHEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°177/19

En Vigo, a 3 de julio de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Mercedes Martín Esperanza, en sustitución de Elena López Moro, frente a:

- Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 4 de abril del 2019 mediante demanda recurso contencioso-administrativo, frente a la resolución de 21 de enero del 2019, recaída en el expediente nº 4778/550 que supuso la desestimación de la reclamación económico administrativa previa presentada frente a la desestimación de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y acuerde la devolución de la cantidad de 5.157,96 euros, incrementada en los intereses legales, y todo con expresa imposición de costas a la demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Interesó también que previa contestación de la demanda por escrito se resolviese la demanda, sin celebración de vista, de conformidad con lo indicado en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 8 de abril del 2019, el 6 de mayo se recibió el expediente administrativo de la Administración demandada, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Como la demandada ha interesado la celebración de vista, se les ha convocado para que tuviese lugar el 2 de julio del 2019, cuando comparecieron en la forma expresada en el encabezamiento.

Antes, la actora ha presentado por escrito solicitud de suspensión del procedimiento por prejudicialidad, al haberse admitido a trámite por el Tribunal constitucional una cuestión de inconstitucionalidad cuyo objeto resultaría determinante de lo que pudiera resolverse en el presente procedimiento.

Se ha conferido traslado a la demandada de la solicitud y el 26 de junio sea opuesto motivadamente a esa suspensión, por lo que la cuestión se ha resuelto motivadamente en el acto de la vista, rechazando la oportunidad de ese efecto suspensivo.

La actora se ha ratificado en su demanda y la la demandada contestó el recurso oponiéndose a su estimación.

La cuantía del recurso se estableció en la suma de 5.157,96 euros.

En materia probatoria las partes se han remitido al expediente administrativo y a la documental ya aportada y la que se presentó en el acto por la demandada.

Tras formular sus conclusiones, se ha declarado concluso el pleito para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre cuestiones idénticas a las planteadas ahora con esta demanda, por lo que, a falta de novedad legislativa, jurisprudencial o probatoria de clase alguna, mantendremos las consideraciones ya expuestas que nos limitaremos a reproducir. La contestación a la demanda se ha referido ya expresamente a los términos de la STS Contencioso sección 2 del 27 de marzo de 2019 (Sentencia: 419/2019 - Recurso: 4924/2017), y a partir de la misma, merece ser desestimado este recurso. Terminaba la fundamentación jurídica de la demanda advirtiendo de que, por entonces, se encontraban pendientes de resolución una pluralidad de recursos de casación, admitidos a trámite, entre los que citaba el ATS, Contencioso sección 1 del 27 de noviembre de 2017 (Recurso: 4924/2017)

El auto abordaba la cuestión jurídica que, desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, y que planteaba ese recurso de casación coincidía sustancialmente con la que suscitaban los recursos 2022/2017, 2093/2017 y 2815/2017, admitidos a trámite en autos dictados por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 21 de julio, el 20 de julio y el 15 de septiembre de 2017, a saber:

Determinar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), permite concluir que el importe de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del



incremento y por el porcentaje anual que corresponda. Para la Sala, aunque aquí no se consideren infringidos los artículos 104.1 y 107.1 TRLHL, el contenido del artículo 107, apartados 2 y 4, TRLHL, que sí se considera infringido, guarda una inescindible relación con el contenido de aquellos preceptos, por lo que no hay obstáculo sólido que impida apreciar la presencia en el recurso de casación de la misma cuestión jurídica necesitada de resolución.

Y así, efectivamente, como apuntó la actora, en su parte dispositiva se indicó:

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia es la siguiente:

“Determinar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda.”

Pues bien, no vamos a desgranar o reinterpretar lo resuelto en la reciente STS Contencioso sección 2 (Sentencia: 419/2019 -Recurso: 4924/2017), del 27 de marzo de 2019, que resuelve el anterior recurso, pero de ella interesa destacar que el criterio interpretativo que establece para la formación de la jurisprudencia es que: La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda.

Y el resumen del contenido para llegar a ese pronunciamiento se basa en el estudio del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, es decir, que los artículos 107.1 y 107.2 a) TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial o condicionada, en tanto sólo concurre en la medida en la que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor; mientras que el artículo 110.4 TRLHL es objeto de una declaración de inconstitucional y nulidad total e incondicionada.

No es admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto. En el presente caso se estima el recurso de casación y se desestima el recurso contencioso-administrativo, pues la prueba pericial no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista en la normativa aplicable. Se pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión. Esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre; y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la legalmente establecida.



Y con lo expuesto resultaría bastante la motivación para la desestimación del recurso contencioso administrativo que ahora se promueve porque esa fundamentación resulta plenamente de aplicación al presente litigio.

Por la actora no se discute la existencia del hecho imponible, incremento del valor del suelo enajenado puesto de manifiesto en el momento de su transmisión pero con proyección prospectiva.

Como no discute ese relevante extremo que determina la procedencia de la autoliquidación ya practicada, tampoco se ha desplegado prueba orientada a desvirtuar el devengo, como queda claro que era su carga de conformidad con los recientes pronunciamientos SSTS Contencioso, ambas sección 2 del 23 de mayo de 2018 (Sentencia: 843/2018 -Recurso: 4202/2017), y sobre todo, del 9 de julio de 2018 (Sentencia: 1163/2018 -Recurso: 6226/2017).

Lo que discutía la actora era la fórmula de cálculo matemática empleada para la obtención de la base imponible, del tributo, que ha sido la legalmente prevista, y postula su sustitución por otra que entiende más acorde con la literalidad legal y por tanto, con el principio de capacidad económica.

Ya hemos visto que la doctrina establecida en casación descarta esta posibilidad, estableciendo como único criterio para la determinación de la base imponible el previsto legalmente, sin que quepan otras opciones alternativas por mucho que el recurrente, respaldado por el informe pericial, razonen que su propuesta refleje mejor el incremento del valor del suelo experimentado durante su tenencia por el obligado.

La tesis sostenida por la actora y que había tenido acogida en los numerosos pronunciamientos judiciales que cita en su demanda, ha sido desautorizada por la reciente STS antes mencionada, de manera que ha de respaldarse la conformidad a Derecho de la actuación impugnada, y desestimarse la demanda.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.2 LJCA establece: “En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.”

Es lo que sucede en el presente caso en la medida en que, como quedó expuesto, en el momento de la presentación de la demanda se encontraba pendiente de resolución el recurso de casación que ha venido a esclarecer la cuestión controvertida. Además, consideramos también que la celebración del juicio ha tenido lugar por iniciativa exclusiva de la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Elena López Moro, en nombre y representación de , frente al Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, y su resolución de 21 de enero del 2019, recaída en el expediente nº 4778/550, en materia de devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana, y declaro su conformidad a Derecho.



Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

